



# HOJA INFORMATIVA

DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE TERUEL

Depósito Legal TE 9 - 1958

JUNIO DE 1959

NUM. 54

## ASAMBLEA PROVINCIAL

*El Consejo Directivo Provincial, en sesión de Pleno que celebró el día 10 de este mes, tomó el acuerdo de convocar una ASAMBLEA PROVINCIAL para el día VEINTE DE JUNIO, A LAS DOCE DEL DIA Y EN LOS SALONES de la Jefatura Provincial de Sanidad.*

*En esta Asamblea, se tratará sobre la propuesta que formula la Comisión formada en Madrid, para estudio de la Seguridad Social que ha de llevarse a cabo en la Asamblea Nacional de Presidentes del día 23 de junio.*

*Dada la gran transcendencia que para la clase médica tienen los asuntos a tratar y en especial para los que ejercen la medicina en el medio rural, se recomienda y a la vez se ruega a todos los compañeros su asistencia.*

El Presidente,

*Aquilino Laguna Serrano*

## Día del Médico

Al igual que en años anteriores, la Clase Médica española festejará el día 27 de este mes a su excelsa Patrona, Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, celebrando con toda solemnidad el DIA DEL MEDICO, con una función religiosa a las diez de la mañana en el Convento de Carmelitas Descalzas (Monjas de abajo) y a continuación se servirá un desayuno en los salones del Casino Turolense. Por la tarde, a las seis y media, habrá un acto médico a cargo de un profesor, el cual se celebrará en los salones de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Por la noche, a las diez, cena en un céntrico hotel de esta capital. Al final de este acto, se hará entrega al Ilmo. Sr. Jefe Provincial de Sa-

nidad, de un pergamino que el Consejo Directivo Provincial del Colegio le ofrece en nombre de todos sus colegiados, por el que se le nombra Colegiado de Honor, con motivo de cumplirse el veinte aniversario al frente de la Jefatura Provincial y como prueba de afecto y cariño por sus desvelos en favor de la Clase Médica.

Es deseo de este Consejo Directivo Provincial, que a dichos actos concurren el mayor número posible de colegiados, tanto de la capital como de la provincia, y a ser posible, con sus esposas, dando con ello un realce nuevo y de marcado matiz amistoso, a nuestra ya inveterada fiesta familiar.

Todos los colegiados que deseen asistir a la cena, lo comunicarán a este Colegio, de palabra o por escrito, antes del día 25 de este mes.

## Nota de Habilitación

Se recuerda una vez más a todos los Médicos que desempeñan Titulares de 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> categorías y que han tomado posesión de las mismas, con motivo del último Concurso de Antigüedad y que no lo hayan hecho hasta el día de hoy, la ineludible necesidad de enviar tres copias del oficio de nombramiento extendido por la Jefatura de Sanidad, con el Visto Bueno, firma y sello del Ayuntamiento respectivo; pues sin este requisito no podrá reclamarse los haberes de su nuevo partido médico.

## MUNDO MEDICO

### Terapia por gases tóxicos

Londres.—En la Conferencia de la British Association, celebrada en Glasgow, el Dr. Saunders, de Cambridge, ha explicado la forma en que se ha conseguido dominar el elemento llamado fluorina. Como resultado se han obtenido compuestos que originalmente eran venenosos y que hoy están salvando vidas. Estos experimentos comenzaron durante la guerra con la producción y examen de nuevos agentes para la guerra química. El Dr. Saunders y otros colegas suyos, probaron en sí mismos, así como en algunos animales, gases de fluorina. Era de primordial importancia examinar la acción de dichos compuestos para tener una idea exacta de su acción tóxica. Ahora los compuestos de fluorina se usan como anestésico, en el tratamiento de enfermedades, así como insecticidas. A causa de su estabilidad van haciéndose cada día más importante los compuestos de fluorina, no sólo para el investigador químico, sino también para la industria. En la citada Conferencia se puso también de relieve el valor de la fluorina como preventivo de la carie dental.

# Mutualidad de Previsión Agraria

**Texto íntegro del Decreto de constitución, que como indicamos en nuestro número anterior, publicamos para general conocimiento**

*DECRETO 613/1959 de 23 de abril, por el que se crea la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria.*

La Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres implantó en el campo los regímenes obligatorios de Subsidios Familiares y de Vejez. Posteriormente, por Decreto-ley de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres y Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, se ha extendido a los obreros fijos, primero, y después a los eventuales campesinos el Seguro de Enfermedad. Sin embargo, tales beneficios no han podido aún actualizarse en su plenitud ni rige como en la industria la protección que concede el Mutualismo Laboral por carecerse de una organización especializada que a la par que efectúe esa labor Mutualista sirva de enlace a las grandes Instituciones de la Previsión Patria con los hombres del agro. Tal situación obligó a crear en el Ministerio de Trabajo, por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, que tiene por objetivo la organización adecuada de la seguridad social campesina, dotándola de instrumentos y medios que permitan, dentro de la norma de eficacia y sencillez que ha de inspirar todo el sistema, situar la protección que se otorga al trabajador agrario a la misma altura que disfruta el de la ciudad. Para ello, la experiencia ya recogida y los anhelos expuestos en múltiples asambleas sindicales reclama de consumo la implantación de una Mutualidad que, conjuntada con los organismos de Previsión Social ya existentes y apoyándose ampliamente en la estructura sindical campesina, de virtualidad a las disposiciones hasta aquí dictadas sobre Seguros Sociales en el agro y permita la adopción de medidas progresivas

hasta completar el sistema de la seguridad social agraria.

De otro lado, las características de la vida rural y la propia dispersión del elemento trabajador imponen que el criterio unificador requerido en esta actividad se exija con más rigor en el agro, por lo cual la Mutualidad tendrá que encargarse no sólo de las funciones específicas de los Montepíos Laborales de carácter obligatorio establecidas en el campo industrial, sino que además directamente o mediante adecuados conciertos cuando así proceda, habrá de gestionar los restantes Seguros Sociales, al objeto de suprimir trámites superfluos, simplificando y abaratando la administración de tales Seguros.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo del corriente año.

## DISPONGO:

Artículo primero.— Se crea la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria para la gestión en el campo español de la seguridad social, en la extensión que el presente Decreto determina, por sí o en colaboración con otros organismos nacionales de la seguridad social y entidades públicas y privadas, y específicamente con la Organización Sindical Agraria.

La acción de la Mutualidad alcanzará a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales comprendidas en las ramas que actualmente tienen reconocido un sistema especial para la aplicación de los Seguros Sociales, correspondiendo al Ministerio de Trabajo dictar las oportunas disposiciones para unificar ambos sistemas.

Artículo segundo.—La Mutualidad tendrá personalidad propia y gozará de autonomía económico-administrativa en la forma y con el

alcance establecido para el Mutualismo Laboral. Su duración será indefinida. Su disolución se efectuará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Trabajo. Disfrutará de las exenciones tributarias que concede la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y demás reconocidas a las Instituciones de carácter mutualista, voluntarias u obligatorias.

La Mutualidad dependerá técnica y administrativamente del Ministerio de Trabajo a través del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, que ejercerá las funciones de ordenación, tutela, inspección, intervención y demás específicas atribuidas al Ministerio por la Ley antes citada, la de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos y el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. En el orden político-representativo, la Mutualidad estará sometida a la Organización Sindical, que dictará a este respecto las normas pertinentes.

Artículo tercero.—Se considerarán empresarios y trabajadores a efectos mutualistas:

a) Por empresario, toda persona natural o jurídica, titular de explotación agrícola, forestal o ganadera, o aquellas otras que, sin ostentar esta última condición, tengan a su servicio trabajadores afectados por el presente Decreto, en los términos establecidos por las disposiciones vigentes en materia de definición de las categorías de trabajador y empresario.

b) Por trabajador, y en iguales términos, los mayores de catorce años que habitualmente realizan por cuenta ajena labores de carácter agrícola, forestal o ganadera y los que presten servicios en explotaciones de este tipo. Tendrán también la consideración de trabajadores los titulares y sus familiares de una explotación agrícola, forestal, pecuaria o mixta, con líquido imponible no superior a cinco mil pesetas, que de forma habitual ejecuten personalmente las labores de cuenta propia realicen trabajos análogos o asimilados.

El Ministerio de Trabajo estará

facultado para adaptar el cálculo de los valores a que se alude en el párrafo anterior, de acuerdo con los aumentos y disminuciones que por las oportunas revisiones pudiera sufrir la riqueza agraria, y a establecer los índices correctores que se juzguen convenientes.

La condición de mutualista se acreditará por el dedido encuadramiento en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y la posesión de la cartilla profesional agrícola, en que conste la filiación del trabajador, su inscripción en la Mutualidad y demás extremos justificativos de la situación legal del trabajador respecto a la misma, así como el cumplimiento de sus deberes de afiliado, especialmente en orden al pago de la cuota.

Artículo cuarto.—Tendrán la consideración de beneficiarios de la Mutualidad y el subsiguiente derecho a prestaciones todos los trabajadores que, incluidos en el apartado b) del artículo anterior, reúnan las condiciones y cumplan los requisitos determinados al efecto en los Estatutos de la Institución, como también los derechohabientes de los trabajadores.

Las prestaciones que se conceden a los beneficiarios en razón a la finalidad social de la Mutualidad no podrán ser objeto de cesión, embargo, pignoración ni constituir garantía para el cumplimiento de obligaciones ajenas a la Entidad.

Los mutualistas o sus derechohabientes que cumplan las condiciones o requisitos que se fijen en los Estatutos de la Mutualidad no podrán en ningún caso dejar de percibir el beneficio o beneficios a que tengan derecho, salvo incumplimiento reputado malicioso de sus obligaciones.

Artículo quinto.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria desarrollará las siguientes prestaciones.

- Uno.—Pensión de jubilación.
- Dos.—Pensión de Invalidez.
- Tres.—Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Cuatro.—Pensión de Orfandad.
- Cinco.—Seguro de Enfermedad.
- Seis.—Socorro por Fallecimiento.
- Siete.—Subsidio de Nupcialidad.
- Ocho.—Subsidio de Natalidad.

Nueve.—Ayuda Familiar.

Diez.—Prestaciones de carácter graciable.

Los Estatutos de la Mutualidad regularán las circunstancias de derecho y cuantía de las prestaciones, que, en principio, se ajustarán a la siguiente base mínima:

Uno.—Pensión de Jubilación, de seis mil a diez mil doscientas pesetas anuales, en escala progresiva para edades de sesenta y cinco a setenta años.

Dos.—Pensión Vitalicia de Invalidez, seis mil pesetas anuales.

Tres.—Pensión de Viudedad, cuatro mil ochocientas pesetas anuales.

Cuatro.—Pensión complementaria de Orfandad, mil doscientas pesetas anuales por hijo menor de quince años.

Cinco.—Pensión de Orfandad absoluta, tres mil pesetas anuales por hijo menor de quince años.

Seis.—Socorro por Fallecimiento, cuatro mil pesetas.

Siete.—Subsidio de Nupcialidad, tres mil pesetas.

Ocho.—Subsidio de Natalidad, mil pesetas por hijo.

Nueve.— Los beneficiarios de Ayuda Familiar, por estar sujetos a revisión periódica, serán los que se establezcan por la Mutualidad para cada ejercicio.

Artículo sexto.—El Seguro de Enfermedad se desarrollará por la Mutualidad en favor de todos sus beneficiarios, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Trabajo en ejecución del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y disposiciones concordantes. En todo caso, los obreros de carácter fijo y cualesquiera otros que disfrutasen actualmente de unas determinadas prestaciones del Seguro de Enfermedad continuarán teniendo como mínimo los mismos derechos y obligaciones que hasta la fecha.

Para el desarrollo del Seguro, la Mutualidad celebrará los oportunos conciertos con el Instituto Nacional de Previsión.

Con referencia a los trabajadores que por su carácter de eventuales o autónomos deban percibir la protección del Seguro de Enfermedad dentro del régimen del Decre-

to de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la Mutualidad desarrollará en una fase inicial el mismo, con arreglo a las siguientes directrices:

a) Se les otorgará desde el primer momento los beneficios de asistencia médica general, especialidades básicas, farmacia, hospitalización y asistencia quirúrgica.

b) Los beneficiarios participarán en el coste de la prestación farmacéutica en el tanto por ciento que anualmente determine el Ministerio de Trabajo, oídos los informes que establece la legislación del Seguro en vigor. Durante el año mil novecientos cincuenta y nueve dicha participación será como máximo de un veinticinco por ciento, que se reducirá según las circunstancias de la asistencia que haya de prestarse al beneficiario.

Artículo séptimo.—La Pensión de Jubilación sustituirá paulatinamente al actual Subsidio de Vejez, que continuará a cargo del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al régimen vigente establecido en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. La Mutualidad convendrá con el Instituto Nacional de Previsión el oportuno concierto para colaborar en la aplicación de dicha pensión a los afiliados que extenderá la cuantía del Subsidio de Vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto, a medida que sean consolidados por los trabajadores los períodos estatutarios de carencia de cinco años. Durante el plazo de adaptación de las nuevas prestaciones regirá lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda del presente Decreto.

Artículo octavo.—Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las Pensiones de Viudedad e Invalidez, que sustituyen a los subsidios de este nombre, en vigor hasta ahora.

Artículo noveno.—El fondo de Ayuda Familiar se nutrirá con una fracción fija de la cuota global de cotización, que será determinada en los Estatutos de la Mutualidad, y comprenderá las actuales cotizaciones para Subsidio Familiar en la Rama Agropecuaria. La distri-

bución del fondo se realizará mensualmente por la Junta de Seguros Sociales delegada de la Mutua y constituida en la Hermandad que respectivamente encuadre a los beneficiarios.

Artículo décimo.—Las prestaciones graciales previstas en el artículo quinto de este Decreto serán objeto de regulación en los Estatutos de la Mutualidad. El Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, previo conocimiento de los oportunos expedientes, podrá limitar o denegar estas concesiones cuando del examen de aquél o de nuevos antecedentes que se aporten se deduzca que el solicitante cuenta con medios que hacen innecesaria esta asistencia.

Artículo undécimo.—La Mutualidad podrá actuar asimismo como entidad aseguradora de Accidentes de Trabajo, acogiendo mediante una cuota especial independiente de las previstas en este Decreto a las empresas y trabajadores que voluntariamente se acojan a él.

Artículo duodécimo.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria cubrirá los riesgos y prestaciones a su cargo mediante los siguientes recursos:

- a) Cotización individual de los trabajadores agrícolas.
- b) Aportación patronal.
- c) Donativos, subvenciones, herencias o legados.
- d) Renta de intereses de bienes patrimoniales o que pueda administrar la Institución.
- e) Aportaciones del Estado y corporaciones públicas en la forma que legalmente se establezca.
- f) Recursos complementarios que se le asignen en el Plan Nacional de Seguridad Social o con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes.
- g) Ingresos de cualquier índole que legalmente puedan tener lugar.

Artículo decimotercero.—La cuantía tanto de la cotización individual como de la aportación patronal será establecida por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo.

La cotización individual de los trabajadores consistirá en una cuota mensual única que englobará las actuales cotizaciones y será re-

caudada mediante cupones, con arreglo al sistema vigente simplificado en la forma que determinarán los Estatutos de la Entidad.

La aportación patronal será recaudada por el Ministerio de Hacienda mediante recibo independiente y separado del de Contribución Rústica. Tal aportación consistirá en lo que actualmente satisfacen las explotaciones agrícolas por los diversos conceptos de seguridad social, agregando la cuota precisa para cubrir el importe de las nuevas prestaciones que la Mutualidad ha de conceder en cumplimiento del presente Decreto, previos los cálculos actuariales pertinentes.

Este complemento será satisfecho por los que realmente lleven la explotación agraria y se beneficien de sus resultados. En ningún caso su cuantía unida a la aportación actual será inferior al doble de lo que corresponda a los trabajadores encuadrados en la Mutua.

Las empresas y corporaciones que no estén sujetas a Contribución Rústica y Pecuaria harán efectivas sus cuotas por un importe equivalente al doble de las que corresponden a los trabajadores a su servicio encuadrados en la Mutua.

Artículo decimocuarto.—La demora en el pago de cuotas y aportaciones originará la imposición del recargo del veinte por ciento dispuesto en las normas vigentes. Los débitos serán exigibles por vía de apremio, conforme a las normas establecidas en la Orden de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y demás disposiciones concordantes.

Las empresas agropecuarias que ocupen en sus explotaciones personal que no esté provisto de la cartilla profesional agrícola serán subsidiariamente responsables del pago de los descubiertos en cotización en que se encontrasen dichos trabajadores en el momento de ser empleados.

Artículo decimoquinto.—No se producirá devolución de cuotas a quienes cesaren en el trabajo agrícola por cambio de profesión o actividad, aun cuando no reúnan las condiciones exigibles para causar en su momento beneficio de pres-

taciones, ni en el supuesto de que por la nueva actividad laboral vinieran obligados a pertenecer a otra Institución de previsión obligatoria.

Privará igualmente del derecho de reintegro de las cuotas satisfechas, así como de concesión de prestaciones, la afiliación maliciosa a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria de quienes no reúnan las condiciones necesarias para ello.

Artículo decimosexto.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria constituirá con los saldos de cada ejercicio las reservas matemáticas, técnicas y excedentes prescritos en la legislación vigente que serán igualmente aplicables en materia de inversiones.

El Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria comunicará anualmente a la Mutualidad la cuantía de las respectivas reservas y orientará preferentemente sus inversiones para que reviertan directamente en beneficio de la economía agraria, a cuyo efecto procurará que aquéllas respondan a alguno de los siguientes fines:

- a) Impulsar planes de desarrollo económico agro-pecuario.
- b) Completar la acción colonizadora facilitando el acceso de los trabajadores a la propiedad de la tierra o de sus elementos de trabajo y producción.
- c) Extender al agro la formación profesional y técnica de sus trabajadores.

Artículo decimoséptimo.—Los órganos de actuación de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria serán político-representativos y de dirección y gestión técnica con la siguiente estructura:

- a) Organismos centrales.
- b) Comisiones provinciales.
- c) Organismos locales.

Artículo decimoctavo.—Los órganos centrales son:

- El Consejo General.
- La Junta Rectora; y
- El Director.

El Consejo General estará compuesto por Vocales natos y electivos, cuyo número y forma de designación se fijarán en los Estatutos de la institución.

Los Vocales netos, oficiales y

sindicales representarán a los Ministerios y organismos afectados por las actividades de la Mutualidad.

Los Vocales electivos serán empresarios y trabajadores del agro, designados de entre quienes forman parte de las Secciones Económicas y Sociales de la Junta Nacional de Hermandades y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

El Consejo elegirá a su Presidente y Vicepresidente, que habrán de pertenecer precisamente al grupo de Vocales representativos, económicos o sociales.

La Junta Rectora es el órgano de gobierno de la Mutualidad, y estará presidida por el Presidente del Consejo General y constituida por Vocales natos y electivos de entre los que forman parte de dicho Consejo.

El Director es el Jefe de los Servicios Técnicos Administrativos de la Institución. Será nombrado por el Ministerio de Trabajo, oída la Organización Sindical, y actuará como tal Director y Vocal nato en el Consejo General y en la Junta Rectora.

Artículo décimonoveno. — Las Comisiones Provinciales se constituirán en la Cámara Sindical Agraria y se gobernarán por una Junta Rectora compuesta por Vocales natos de carácter sindical y oficial y Vocales electivos designados de entre los que constituyan las Juntas Económica y Social de la Cámara.

La Junta Rectora elegirá un Presidente de entre sus Vocales representativos.

Los Servicios Técnicos Administrativos estarán a cargo de un Director provincial, nombrado por el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria.

Artículo vigésimo. — Domiciliada en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, se constituirá la Comisión Local de la Mutualidad, a cargo de una Junta Rectora constituida sobre la base de la Junta de Seguros Sociales y utilizando como Servicios Administrativos los de la propia Hermandad.

Artículo vigésimo primero. — En el Estatuto de la Mutualidad se regularán los siguientes conceptos:

a) Fines y extensión de la Mu-

tualidad.

b) Consideración de mutualista y beneficiarios.

c) Régimen de aportaciones empresarias y obreras.

d) Prestaciones, clases, cuantía y bases de aplicación.

e) Régimen económico de la Entidad.

f) Sistema y órganos de gobierno: composición, facultades y funciones

g) Derechos, deberes, garantías y recursos de los cotizantes y beneficiarios.

h) Dependencia y relación de la Mutualidad con el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria.

i) Régimen general de colaboración con el Instituto de Previsión con la Organización Sindical y con las restantes instituciones y personas públicas y privadas llamadas o que soliciten una adecuada participación.

j) Cuantas normas generales y específicas sean necesarias en exigencias de sus especiales características.

La Mutualidad participará en el sostenimiento del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria en la forma que por el Ministerio se determine, de acuerdo con las normas vigentes para las Mutualidades Laborales.

Artículo vigésimo segundo. — Se faculta al Ministerio de Trabajo para interpretar el presente Decreto y dictar las normas complementarias precisas para su desarrollo

#### *Disposición adicional*

El Ministerio de Trabajo coordinará las funciones de la Dirección General de Empleo y del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria en cuanto se refiere a la aplicación de la cartilla profesional agrícola como documento acreditativo del mutualista y a la confección del Censo Laboral Agrícola, base de la expedición de aquella.

#### *Disposiciones transitorias*

Primera. — Las obligaciones nacidas en virtud de la aplicación del vigente Régimen de Seguro de Vejez y Viudedad continuarán siendo asumidas por el Instituto Nacional

de Previsión en tanto no se alcance el período estatutario requerido para que tenga efectividad el nuevo sistema de jubilación que se implanta.

Igualmente, seguirán a cargo del mencionado organismo las pensiones que tienen acreditadas los actuales beneficiarios tanto por vejez como por invalidez.

Segunda. — El déficit que se produzca al Instituto Nacional de Previsión por las obligaciones asignadas en la disposición anterior será compensado por la Mutualidad previa liquidación anual de resultados aprobada por el Ministerio de Trabajo, a partir de la fecha en que se ponga en vigor lo dispuesto en este Decreto.

A estos efectos, será estimado como déficit la diferencia que exista después de utilizar, como hasta ahora, los excedentes de la Rama General y demás Regímenes Especiales de los Seguros Obligatorios conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, subrogándose la Mutua en los derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Dicha compensación se regulará por convenio entre ambas Entidades, autorizada por el Ministerio de Trabajo.

Tercera. — En plazo de treinta días, el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria someterá a aprobación del Ministerio de Trabajo el Estatuto por el que ha de regirse la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, en cuyo texto se incluirán las normas dictadas por la Organización Sindical, regulando el aspecto político-representativo conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto.

Cuarta. — El Ministerio de Trabajo adoptará las disposiciones precisas para que en uno de octubre del presente año quede constituida la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria a partir de cuya fecha se iniciará la cotización y entrarán en vigor las restantes normas previstas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve. — *Francisco Franco*. — El Ministro de Trabajo, *Fermin Sanz Orrio*.

# HOJA INFORMATIVA

## DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE TERUEL

Sr. D. \_\_\_\_\_

MEDICO

---